En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., S. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Contencioso Administrativo)", expte. nro. 599/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 502/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 302), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 248/261? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Sandra Ruth Pardo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y decretó la nulidad del art. 2° del resolutorio, contenido en la Resolución N° 0928/02 de fecha 4/7/2002 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

La actora apela la sentencia. Concedido el recurso y elevada la causa a la alzada, el quejoso presenta memorial.

Relata los antecedentes de la causa y agrega que el Sr. Juez toma la contestación de la demanda como un hecho cierto y veraz, dando por probado que no fue ratificado en sede penal y menos aún consideró las insalvables violaciones del sumario instruido con evidente irregularidades y arbitrariedades.

Indica que la instrucción sumarial del expediente administrativo N° 331, careció de todos los actos procesales de legitimidad, los que enumera.

Advierte que Del Brío era funcionario político, armador de una estrategia interna política sin respaldo de las garantías de defensa, y prueba de ello es que nunca fue citado a corroborar sus acciones.

Señala que nunca fueron atendidas las nulidades articuladas, no se efectuó mención alguna a las declaraciones testimoniales, obviando hacer mención al beneficio de la duda.

Hace alusión luego al análisis de fondo y al análisis de la prueba, entendiendo injustificada la calificación; que el plexo probatorio es escaso; amerita considerar el expediente administrativo, que armado sirvió para la denuncia penal que culminó con el sobreseimiento de la atribución penal de su representada.

Sostiene que del fallo surgen las contradicciones arbitrarias que expone el Juez, sin advertir que el sumario administrativo tuvo defectos e irregularidades que enumera. Se refiere a las insalvables desconsideraciones del Sr. Juez al entender que no se arrimó a la causa el expediente administrativo en el

que se concluye con la exoneración de P., desconociendo que de la prueba documental -expte. 331/00- surgen las irregularidades y arbitrariedades de los sumarios.

Señala que la Municipalidad primero exonera y luego promueve la denuncia penal y el Sr. Juez impone a la actora la carga de la prueba.

Agrega que en los considerandos 9 y 10 viola los derechos fundamentales y garantías procesales de carácter constitucional que priman en materia penal.

Se agravia por la decisión del sentenciante de no tener por presentado recurso jerárquico, el que señala el quejoso se encuentra en el expediente administrativo.

El rechazo del daño moral es motivo de queja, cuando no se ahorró espacio en los medios para politizar un hecho armado. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Y he de tratar los agravios, ya que mínimamente ha esbozado su crítica, en especial al referirse a la implicancia de la sentencia penal.

En autos nos encontramos con que el actor pretende la nulidad de la resolución N° 0928 de 4 de julio de 2002, art. 2 del expediente nro. 331/00 caratulado "Area Licencias de conducir s/ informe presunta adulteración licencia N° 93687934 y otras"; el pago de indemnización por daño moral y haberes e indemnizaciones laborales.

El Sr. Juez rechazó la nulidad articulada y, por ende, el resto de las peticiones.

Se agravia la actora, y muchas de sus quejas no solo resultan una crítica concreta, sino que son tan solo apreciaciones.

El agravio que califica como punto 7: Contestación

de demanda, resulta inconducente, ya que de la lectura del fallo surge que en el punto 7 el *a quo* efectúa un resumen de la contestación de la demanda como lo hiciera en el punto 6 con relación a la demanda, y no como pretende la apelante, que "toma la contestación de la demandada como un hecho cierto y veraz".

Así, advierto que como lo señala el Sr. juez no acompañó el expte. 331/00 de donde surgirían las anormalidades en el procedimiento, ya que de lo presentado en el expediente penal para dar inicio a las actuaciones penales no se advierte irregularidad alguna, máxime cuando los denunciantes y a quienes luego se les toma declaración ratificaron sus dichos en sede penal con todas las garantías procesales.

Asimismo, resulta acertada la decisión del Sr. Juez de no valorar el escrito presentado a fs. 8, ya que el mismo se trata de una fotocopia simple.

No obstante ello y atento a que la actora se queja sobre la implicancia de la decisión penal, con respecto a la sanción en sede administrativa, comenzaré efectuando algunas consideraciones que servirán de pautas conductoras para resolver en definitiva.

"El 'derecho disciplinario'... puede ser considerado como un conjunto de reglas que obligan a los miembros de un grupo particular, cuyos integrantes pueden actuar, con exclusividad, como posibles autores (*lato sensu*) de la comisión de las infracciones que esas normas detallan, y solo a ellos se les pueden imponer las sanciones que tales normas prevén. Por sanción administrativa (de tal naturaleza es la que se aplica a un agente público por faltas en su desempeño) entiendo un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta

ilegítima llevada a cabo por él. Dentro de este ámbito debe establecerse una distinción entre: a) las sanciones por las que el Estado tutela su organización y orden interno, y b) aquellas otras por las que tutela el orden social general. Las primeras son denominadas 'sanciones de autoprotección', y se aplican solo respecto de quienes guardan una estrecha relación con la estructura y organización estatal, como los empleados y funcionarios públicos..." (cf. TSJ CABA, "Urfeig, Norberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urfeig, Norberto c/ Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de emp. públ.'", El dial - AA40D7, expte. N° 5041/06, del 20/07/07, voto del Dr. Maier). Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario debe ser desarrollado con absoluto respeto a los principios inherentes al debido proceso legal. Ello implica que si bien los empleados públicos pueden ser removidos, el actuar de la Administración no puede ser arbitrario. Los derechos esenciales del agente público están también garantizados tanto por la Constitución Nacional como por la local y la invalidación de tal temperamento es susceptible de afectar lo actuado. En las faltas disciplinarias se conjugan principios penales y administrativos que permiten obrar con mayor discrecionalidad en la represión de las mismas, discrecionalidad que no debe significar arbitrariedad, por lo cual sobre todo en las más graves, deben estar siempre sujetas a la observancia del debido proceso adjetivo en su investigación y controladas en última instancia por el Poder Judicial (cf. Bonzón Rafart, Juan Carlos, "Sanciones administrativas y penales impuestas por la Administración. Distinto tratamiento

jurídico", El Derecho, 31/05/02). Por otra parte, las "garantías procedimentales" que informan el procedimiento penal sustantivo no tienen la misma rigidez en el ámbito del derecho administrativo sancionador, sin perjuicio de las garantías que implican los recursos de los que dispone el administrado a los efectos de cuestionar el acto que las impone y de la vigencia de las restantes garantías que contiene el Código Penal (esta Sala, "Arn, Telmo Iván c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/Impugnación de Actos Administrativos" -elDial.com- AQADF, exp. N° 1688, 10/02/03). No obstante lo descripto, no resulta ocioso recordar acerca de la distinción entre las sanciones que resultan propias del ámbito penal y las que tienen origen en faltas disciplinarias. En tal sentido, "desde antiguo se han señalado los distintos campos en que se desarrolla la potestad sancionatoria penal y la disciplinaria, toda vez que mientras la primera -en términos generales- tiene como objetivo primordial la prevención y represión de la delincuencia, la segunda se endereza al mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa, más allá de la común naturaleza derivada del *ius puniendi* estatal (cf. Fallos: 305:102, consid. 6°; 310:316 y sus citas, y el comentario a este fallo de Germán Bidart. Campos en ED. 123-395. Soler, Sebastián: "Derecho Penal Arg.", 3° ed. Bs.As. 1967, p.26. Bielsa, Rafael: "Derecho Adm." 6° ed., T.III, Bs.As. 1964, pp. 350-351. Villegas Basavilbaso, Benjamín: "Dcho. Adm.", T.III, Bs.As. 1951 p. 533; Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Dcho. Adm.", T.III-B, 4° ed. Bs.As. 1994, p. 417. Bezzi, Osvaldo M. "El poder disciplinario de la Adm.

Pública" Revista del Colegio Púb. de Abogados de La Plata, N° 43, p. 33. Montoro Puerto, Miguel: La infracción administrativa, Barcelona 1965, p. 314. Parejo Alfonso, Luciano: Manual de Dcho. Adm., 4° edic. Barcelona 1996, T.I, pp. 480 y ss.; Caetano, Marcelio "Manual de Direito Adm.", 3° ed. Coimbra, 1951, p. 499. Mor, Gianfranco: *Le sanzioni disciplinario ed il principio nullum crimen sine lege*, Milán 1970, pp. 86 y ss. Ver, sin embargo, en contra de la idea que señala los objetivos específicos distintos a que apuntan dichos órdenes jurídicos: Delpérée, Francis: L'Elaboration du droit disciplinaire de la fonction publique, París 1969, pp. 107 y ss)" (cf. CNACAF, Sala I, "Abadia, Cesar R. c/ Servicio Penitenciario Federal s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg." - elDial.com - AH1A75-, expte. N° causa: 7004/91, del 07/05/97). Asimismo, el principio de legalidad no es algo propio del Derecho Penal que se traslada al Derecho Administrativo Sancionador, sino un elemento constitucional que se extiende directamente -es decir, sin intermediación alguna del Derecho Penal- a las infracciones y sanciones administrativas, lo que explica las características propias de este ámbito. "... Guste o no guste, la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas cumple una función y presenta una estructura completamente distinta de la penal" (cf. Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos, Madrid, 1994, p. 23/24). El Dial AA7354.

Asimismo, en SD N° 17/SCA/12, se señaló que "la misma Corte Nacional se ha ocupado de establecer las diferencias entre el procedimiento penal y el procedimiento sumarial, y así ha dicho: "la separación

de un cargo administrativo en razón de una falta que se imputa al funcionario, no es la condena o aplicación de pena a que se refiere la cláusula constitucional" (Fallos 306:467). Añadiendo: "El proceso penal -como el derecho penal- es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario -propio del derecho administrativo. Ambos son ciertamente de represión, pero tal señala ///FIORINI, sin perjuicio de tener su origen en la sanción, ambos regímenes jurídicos no se pueden identificar. La potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y el buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes. El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, en ninguna forma la búsqueda del cuerpo del delito. Su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, para luego juzgar con libre convicción las que fueron comprobadas (Derecho Administrativo -Abeledo Perrot- 2° Edición- Tomo I págs. 844/846)", opinión doctrinal que compartí. Concluí siguiendo a COMADIRA en que "la télesis profunda de la legislación penal no se confunde con el fin específico de la represión disciplinaria y no vacía a ésta de contenido que conserva de ese modo en el bien jurídico concreto del buen funcionamiento administrativo, su particular sentido" (Derecho Administrativo - 2° ed. Lexis Nexis - pág. 568).

En la instancia administrativa se impuso a la Sra. Pardo una de las sanciones más gravosas, mediante sumario administrativo reconocido por las partes, con fundamento en el art. 97°, inciso b) de la ordenanza 6418/97, mediante expte. 331/00, que como bien dice el

Sr. Juez no se acompañó, aunque sí se agregó a fs. 48/53 la Resolución N° 928/02, cuya nulidad se pretende.

Dicho artículo en su inc. b) establece como causas para la exoneración: "Haber perjudicado moral o materialmente a la Administración Municipal o sus intereses, en forma gravísima", y tal conducta fue probada ya que infringió la prohibición que determina el inc. a del art. 19 de la Ordenanza e inobservó lo que prescribe el inc. e del art. 18.

De acuerdo a las constancias de autos, la Sra. P. cometió las irregularidades que se le imputan, ya que los denunciantes y testigos, identifican a la misma.

Así, J. en sede administrativa a fs. 131 declaró que al presentarse ante el área operativa reconoció a la Señora P., a la que describe, quien le había extendido el carné y fs. 157 también la involucra en sede penal, declaraciones efectuadas en el año 2001, y a fs. 848 y transcurridos más de 3 años julio de 2004, ratifica la declaración de fs. 157, aunque agrega que dado el escaso contacto que tuvo con dicha persona y el tiempo transcurrido, no la recuerda bien y no podría reconocerla hoy.

G. identifica a una señora llamada S., y luego la relaciona con la que hablan los medios.

Por su parte en la instancia penal, la Sra. fiscal señala que no se ha practicado pericia sobre las licencias de conducir de J. y G., que J. no podría reconocerla ante el tiempo transcurrido, A. la desvincula de la causa (fs. 865) y G. se encontraba solo al momento del hecho, por lo que peticiona se dicte sobreseimiento conforme lo dispuesto en el art. 294, inc. 6 del CPP, ante ello la Sra. juez en

sentencia N° 39 del año 2008, considera que con relación a la Sra. Pardo, no se encuentra acreditado la materialidad y autoría de los mismos en los delitos que se le imputa, falsificación de instrumento público y estafa, por lo que dicta el sobreseimiento parcial y definitivo a S. R. P.

Como se vio, con su comportamiento como ya lo señalara, incumplió con los deberes y prohibiciones del empleado municipal, demostrando una conducta reñida con los principios morales al desvirtuar las funciones encomendadas y produciendo un perjuicio al erario público y por ende a los ciudadanos.

No es desconocida la jurisprudencia que señala que "Si bien es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, teóricamente puede admitirse un cierto paralelismo entre ellos, práctica y racionalmente ha de evitarse que un mismo hecho dé lugar a decisiones contradictorias en el proceso penal y en el procedimiento administrativo. La verdad judicial —se dice— debe ser en lo posible única. Ello da como resultado que si se absuelve en la instancia penal a un funcionario, la sanción administrativa no sería procedente si se invocan exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de base al pronunciamiento penal. Si así no fuere, penetraríase en el mundo del caos, rompiendo la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales" (cf. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, T° III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 434, núm. 1064) - "Corso Teresa Rafaela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ." – Cámara de Apelaciones en

lo contencioso Administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II – 13/12/2011; pero no es este el caso de autos donde no se absuelve a la Sra. Pardo en sede penal.

También es cierto que en "En el derecho administrativo disciplinario no se aplican, de plano, los principios propios del derecho penal. La estrictez propia de los principios penales se flexibiliza en atención a las características de la intervención disciplinaria (del voto del Dr. Casás). (TSJBA, Causa n° 2303/03 - "Arn, Telmo Iván c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido ")Carácter de la Resolución: Definitiva, fecha: 18/12/2003 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs. As., elDial.com – AQACB).

Y a tales conceptos jurisprudenciales agrego lo que enseña el Dr. Bueres partiendo de la figura del sobreseimiento en sede penal, lo que más polémica genera es el sobreseimiento definitivo, respecto del cual la doctrina presenta matices de opinión variada, entre quienes consideran que hace cosa juzgada y pone fin al pleito, y quienes entienden que no hace cosa juzgada en los términos de la absolución, coincide con quienes sustentan posiciones intermedias, "parece incontrovertible que si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado, tal condicionamiento tendrá la misma incidencia que la absolución, para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario, por el contrario, si la absolución obedeciera... al vencimiento de los plazos instructorios,… va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al

sentenciante civil”.

Y este es el caso de autos, donde se sobreseyó a la Sra. P. en función del art. 294 inc. 6to., el que dispone que procederá el sobreseimiento cuando vencido el plazo máximo previsto en el art. 183, no hubiere elementos suficientes para fundamentar la elevación a juicio de la causa, lo que significa que de acuerdo a la remisión que efectúa al art. 183 CPP, el sobreseimiento se produce como consecuencia del transcurso del tiempo en que debía practicarse la instrucción.

En consecuencia, las razones dadas implican confirmar el fallo de la instancia de grado.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la oficiosidad de la tarea, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la Ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios de la actora y confirma la sentencia de fs. 248/261.

2) Impone las costas a la actora vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva formulada del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos

formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 284/294vta. la parte actora expresa agravios contra la sentencia definitiva de fs. 248/261; a fs. 295 se corre traslado de los mismos, contestándolos la parte demandada a fs. 296/299.

I.B) En cuanto a los agravios planteados por la parte actora apelante a fs. 284/294vta, he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, Causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba -

20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la Ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar

vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (considerando 8vo., ap. 2do. a 6to. fs. 253vta./255vta.), considerando 9no. (fs. 255vta./ 259vta.) y considerando 10mo.a 14to. (fs. 259vta./ 260vta.) y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por la apelante actora en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como aquí se ha visto, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a fallar en forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación,

insisto, aparece marcada del escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. VI, Pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- en el anterior CPCCCh, art. 266) ha de declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora

a 284/294vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 248/261, en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte actora apelante vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 284/294vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 248/261, en este sentido.

2) Imponer las costas a la parte actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

3) Tener presente las reservas del caso federal planteadas por la apelante actora en el pto. IV -fs. 294-.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por la presentación de la parte actora a fs. 262 contra la sentencia definitiva nro. 002/2012 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 248/261), en cuanto rechazó la demanda incoada por la Sra. S. P. y el pedido de nulidad del Resolutorio 0928/02 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La actora apelante en el memorial obrante a fs. 284/294 expresó agravios que fueran detallados por la Sra. Camarista que se expidió en primer término. Por lo cual se encuentra cumplimentada la manda procedimental (art. 164 y art. 165 del CPCCCh), eximiéndome de reiterar los mismos.

Los jueces de la Alzada no tienen por función dar una interpretación de la sentencia de primera instancia, sino una revisión en los límites del principio *tantum apellatum quantum devolutum*. Resultando inadmisible el planteo de la actora en punto a la redacción y considerando respectivo de la sentencia que comprende el cumplimiento de la disposición procesal art. 165, inc. 7, del CPCCCh. Con lo cual debo afirmar que en la especie se cumple lo dicho por la doctrina procesal en cuanto a que el agravio debe surgir de la parte resolutiva no de los considerandos, puesto que no hacen cosa juzgada, más aun cuando no determinan el alcance de dicho presupuesto. Toda vez que en la hipótesis, como en el caso, que dichas consideraciones efectuadas en la sentencia constituyen directivas que estuvieron encaminadas a desarrollar el objeto en tratamiento y no integraron ni gravitaron en la decisión, no fueron la motivación, sino simplemente el relato de la constitución del objeto de la litis (ver, en tal

sentido, a Fassi-Yáñez, "Cód. Proc…", t. 2, página 278, edit. Astrea-89).

No existe contradicción, siendo atendible la imposibilidad de valoración por parte del a quo de la fotocopia simple del invocado recurso jerárquico (fs. 8/10).

La queja central radica en la discrepancia entre la decisión penal y la sanción administrativa.

Adelanto que coincido con la primera votante y la doctrina del profesor Bueres en cuanto aparece incontrovertible que si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado tal condicionante, tendrá misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario: por lo contrario, si la absolución obedeciere a la prescripción de la acción penal, o al vencimiento de los plazos instructorios, o al pago de la multa, o amnistía o de muerte del imputado, va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil" (autor citado, obra "Código Civil…", t.3 A - pág. 334/335, ed.Hammurabi-99).

En el presente caso, el sobreseimiento acaeció por el transcurso del tiempo de la instrucción.

La administración pública, el ejecutivo municipal, dispuso la exoneración de la agente por Resolución nro. 928/02 conforme el procedimiento previsto en la normativa administrativa detallada, y los fundamentos extensamente expuestos en el incumplimiento a los deberes y prohibiciones del empleado municipal, que no alcanza a contradecir ni en la instancia de grado ni en esta Alzada.

Comparto el criterio que "… Las "garantías

procedimentales” que informan el procedimiento penal sustantivo no tienen la misma rigidez en el ámbito del derecho administrativo sancionador, sin perjuicio de las garantías que implican los recursos de los que dispone el administrado a los efectos de cuestionar el acto que las impone y de la vigencia de las restantes garantías que contiene el Código Penal (elDial.com – AQADF).

Es veraz que como principio general la disciplinaria puede aplicarse en cualquier momento sin esperar la decisión penal o contravencional, cuando hubiere suficiente elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

No se desconoce como bien señala la doctrina: “En palabras de Enrique Sayagués Laso, la diferencia clara entre la materia disciplinaria y la penal se explica debido a: la sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada y la sanción disciplinaria es un acto administrativo; la aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado debidamente el hecho punible y la Administración posee un ámbito de discrecionalidad para imponer sanciones disciplinarias que el juez penal no posee; y por lo tanto la sanción disciplinaria no excluye la penal, ni esta a aquella, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo aquella y la represión penal, esta (cf. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, 4ª edición, Montevideo, 1974, p. 326 y siguientes).

En este orden de ideas, estimo adecuadamente valorada la conducta de la actora y la sanción administrativa impuesta, todo lo cual se ve corroborado

en la instancia judicial con las declaraciones testimoniales de J. y G. (fs. 157vta., 303vta. y fa.325 causa penal). La existencia de las faltas graves y perjudiciales en que se fundó la exoneración, fue probada y valorada con suficiente fundamento apreciado en su conjunto, porque en él se reunieron pruebas sustanciales, semiplenas pruebas e indicios concordantes, con envergadura suficiente para descartar su descalificación por arbitrariedad, como un "mero voluntarismo dirigido subjetivamente a la violación del derecho" (cf.: Adolfo Rivas, "El amparo", pág. 75).

Como fuera señalado por el *a quo*, no acompañó el expediente administrativo 331/00, el sumario, que si bien endilga una arbitrariedad en la decisión expurgatoria, no arguye que el municipio la hubiera privado de defensa (fs. 19), es más, dice que hubo una falta de adecuada subsunción de la conducta realizada en la descripción genérica del hecho ilícito que surge de la Ley y la falta de fundamentación suficiente de la sanción. El poder disciplinario nace para preservar el buen orden y decoro que debe informar la organización administrativa frente al incumplimiento de un deber de colaboración. Y considero que ese origen suyo específicamente administrativo explica sus diferencias con el poder punitivo penal, entre las que cabe resaltar aquí la de que su titularidad compete a la Administración Pública, por sí y ante sí, con un margen constitucional de discreción suficiente que le posibilite perseguir regularmente sus fines; sin perjuicio -claro está- que la Justicia tenga la última palabra en las cuestiones de derecho y la posibilidad de corregir desvíos en la resolución de las cuestiones de hecho. El poder disciplinario es una necesidad para

la organización administrativa, en la que está comprometido el interés público, y por ello, la ulterior revisión judicial ha sido conceptuada con criterio excepcional y restrictivo (cf.: Mairal, Héctor: "Control judicial de la Administración Pública", t. II, p. 677).

Efectuada esta revisión judicial, la pretensión de la actora no resultó probada, ninguna deficiencia en orden al debido proceso, mucho menos en cuanto a la sanción dispuesta.

Por estos fundamentos, y en la consideración que la apelante tan solo efectuó una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, puesto que los argumentos de la recurrente no alcanzaron a desvirtuarlo, me llevan al rechazo de la apelación, coincidiendo con la primera votante en su voto.

Las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo con base en lo dispuesto por la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, adhiero a la fórmula postulatoria.

En este estado, las Sras. Juezas de Cámara que han logrado mayoría, en atención al planteo subsidiario del apelante, en cuanto a que de ratificarse la sentencia en crisis, deja planteado el agravio sobre la regulación de honorarios por considerarlos excesivos, entienden que el incumplimiento del régimen especial recursivo para los honorarios previsto en el art. 246 del CPr según DJPCh por parte del recurrente, acarrea la deserción del agravio. En tal sentido, conforme nos expedimos reiteradamente, el recurso contra la regulación de honorarios, aun

cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida (ver fs. 262 y 284 vta.). Ello por cuanto el recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, ed. Astrea, Bs.As.2008, t.2 p. 221).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la actora y confirmar la sentencia de fs. 248/261.

2) Imponer las costas a la actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. D. O. M. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. M. A. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"